Expediente: **1054/08-I2**
Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27233115865 - FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO
90000000000 - SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO
23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR
23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23202187234 - SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08-I2.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08-I2

H105021511535

H105021511535

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08-I2.-

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

VISTO: El recurso de revocatoria interpuesto en los autos principales por el letrado Gustavo Marcelo Palacio contra el punto I° de la providencia de fecha 20/09/23,

CONSIDERANDO:

I. Por escrito de fecha 23/9/2023, presentado en los autos principales, el letrado Gustavo Marcelo Palacio, por derecho propio, interpuso recurso de revocatoria contra el punto I° de la providencia de fecha 20/09/23 (código de actuación H105021474121), en tanto no hace lugar al pedido de embargo preventivo por honorarios solicitado.

Sostiene que lo normado por el inciso a) del artículo 801 del Código Civil y Comercial de la Nación implica que el acreedor puede dirigir su acción contra uno o contra todos los deudores, y por el total de la deuda. Que una vez que cobra su crédito de alguno de ellos, ya no puede hacerlo de los demás obligados.

Aclara que el total de los honorarios regulados por su actuación en el expediente principal asciende a la suma de $ 234.000,00 y que, por tanto, le asiste la facultad y la legitimación para pretender el cobro de dicha suma a uno de los demandados y por el total de la deuda, precisamente porque se trata de una obligación concurrente de los sujetos pasivos. Agrega que lo dicho encuentra a su vez respaldo con la imposición de costas dispuesta en el apartado VII° de la sentencia del 20/08/2020.

II. Preliminarmente, corresponde analizar si el recurso de revocatoria opuesto por el letrado Palacio es admisible o no.

A propósito, hay que señalar que el artículo 75 del CPA establece: “El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las providencias dictadas por el Presidente”. A continuación, el artículo 76 del mismo Código dispone: “Se interpondrá por escrito, dentro del tercer día de notificada la providencia que lo motiva (...)”.

Según las constancias del expediente principal, el proveído recurrido, dictado en fecha 20/9/2023, fue notificado en el casillero digital del letrado Palacio en fecha 21/9/2023. Por su parte, el escrito recursivo data del 23/9/23.

Por consiguiente, es claro que el recurso de reconsideración resulta admisible por haber sido articulado de forma tempestiva.

III. Conviene recordar que el letrado Palacio había requerido que “se ordene trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que el codemandado Hugo Oscar Sanchez (...) tenga depositadas o deposite en el futuro sea en cuenta corriente, caja de ahorros o depósito a plazo fijo, en el Banco Macro SA y hasta cubrir la suma de $ 234.000,00 (...)”. En su escrito, aclaró que su pedido de embargo estaba dirigido a “garantizar el cobro de los honorarios correspondientes al proceso principal y que ascienden a la suma de $234.000 conforme aclaratoria del 07/09/2023”.

Ante este pedido, el punto I de la providencia recurrida dispuso expresamente: “En atención a lo considerado respecto a la responsabilidad entre los codemandados en el apartado VI de la sentencia N° 591 de fecha 28/08/2020, al pedido de embargo por el monto de $ 234.000 al demandado Hugo Oscar Sánchez, no ha lugar”.

Así pues, para determinar si el recurso es procedente o no es necesario antes repasar el contenido de la sentencia de fondo en su apartado VI:

“VI. En razón de todo lo antes expuesto, y teniendo presente los extremos señalados, consideramos ajustado a derecho hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Tucumán, y a los Sres. Luis Abel Soria y Hugo Oscar Sánchez, a abonar al actor una indemnización integral de $ 105.000, comprensiva de los rubros incapacidad sobreviniente, gastos en medicamentos y daño moral.

La conclusión precedentemente no implica reconocer una responsabilidad solidaria entre la Provincia de Tucumán y los codemandados Soria y Sánchez.

Por el contrario, calificada doctrina, al tratar la cuestión de las obligaciones concurrentes enseña que: “Con anterioridad a su regulación legal, tanto la doctrina como la jurisprudencia señalaban diversos supuestos de obligaciones concurrentes, entre ellos: 1) La responsabilidad del principal por el hecho ilícito de un dependiente, caso en el cual responden ante la víctima el autor del daño y su principal. Así lo sostienen Alterini, A., Ameal, O., López Cabana, R., “Derecho de Obligaciones. Civiles y Comerciales", p. 549; Bustamante Alsina, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, 8° ed., Bs. As. Abeledo Perrot, 1993, p. 382; Calvo Costa, C., Derecho de las obligaciones, t. 1, p.

406; Descalzi, J., op. cit., Pizarro, R., p. 666; Rúa, I., Silvestre Aimo, N. y Wierzba, S., op. cit.; Stiglitz, Rubén S., “Intervención del asegurador en el proceso de daños”; CNCiv. y Com. Fed., Sala 3, 24/04/1999, JA 1999-IV, 265, etc. (cfr. Código Civil y Comercial Comentado, Tomo III, pág. 149). Esa conclusión se impone por cuanto, si bien en el proceso actúa, respecto a los codemandados, un sujeto común (la parte actora), con fundamento en un hecho común (el hecho dañoso), la imputación jurídica que se analizó para cada uno de aquellos tiene como efecto que respondan por títulos diversos (en igual sentido lo ha entendido la CSJT en sentencia N° 99 del 05/03/2.001, “Casanova, Evaristo s/lesiones culposas”).

De lo dicho se desprende que la obligación de indemnizar que recaería sobre tales sujetos pasivos es de aquella calificada por la doctrina como “conexa” o “concurrente”.

Sobre el tópico se ha dicho que en este género de obligaciones dos o más sujetos aparecen obligados, con respecto a un acreedor, por una misma prestación, pero en virtud de distintas fuentes jurídicas, de forma tal que, las diversas deudas, son independientes entre sí pese a existir entre ellas la conexión resultante de estar referidas a un idéntico objeto (cfr. Stiglitz-Stiglitz, “Seguro contra la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, 1994, págs. 591 y 596)”.

Correlativamente, la sentencia de fondo dispuso en el punto VII del considerando que “la Provincia de Tucumán y los codemandados Luis Abel Soria y Hugo Oscar Sánchez deberán soportar íntegramente las costas correspondientes”.

Pasando en limpio, queda claro que por sentencia n° 291/2020 -que se encuentra firme- se determinó expresamente que la indemnización a la que se condenó a pagar a los codemandados se trata de una obligación concurrente, es decir, aquella en la que “varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes” (cfr. art. 850 del Código Civil y Comercial de la Nación). Entonces, por regla general, “el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente” (cfr. art. 851, inc. “a”). Junto a esto, de modo concordante, la sentencia de fondo dispuso que los codemandados, indiferenciadamente, deben cargar con la totalidad de las costas del proceso principal.

Por último, hay que señalar que por resolución n°546, del 7/9/2023, el Tribunal dispuso, en lo que aquí interesa: “I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado GUSTAVO MARCELO PALACIO. En consecuencia, RECTIFICAR la sentencia N°24 de fecha 08/06/20223, quedando redactados los puntos I y II de la resolutiva del siguiente modo: I. REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado GUSTAVO MARCELO PALACIO, por su actuación en autos como apoderado de la parte actora, como vencedor en el proceso principal, con costas a las codemandadas en la forma establecida por sentencia N° 294/20, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ($234.000)(...)”. No está de más explicitar que el hecho de que esta regulación de honorarios no se encuentre firme, por el recurso de revocatoria opuesto en su contra por la representación letrada de la Provincia en fecha 11/9/2023, no es dirimente para resolver este planteo recursivo del letrado Palacio relativo al rechazo de su pedido de embargo preventivo.

Frente a este cuadro de situación, el planteo del abogado Palacio luce acertado. El carácter concurrente de la obligación indemnizatoria y la forma de condena en costas, establecidos por sentencia de fondo firme, dan respaldo a la posición sostenida por el recurrente por la cual postula que es equivocada la decisión de no hacer lugar a su “pedido de embargo por el monto de $ 234.000 al demandado Hugo Oscar Sánchez” con fundamento exclusivo en “lo considerado respecto a la responsabilidad entre los codemandados en el apartado VI de la sentencia N° 591 de fecha 28/08/2020”.

Por estas razones, corresponde hacer lugar al planteo articulado por el letrado Gustavo Marcelo Palacio en fecha 23/9/2023 y revocar por contrario imperio el punto I del proveído de fecha 20/9/2023 (código de actuación H105021474121).

Provéase por Presidencia lo que corresponda al pedido de embargo preventivo formulado por el letrado Palacio en fecha 11/9/2023, teniendo en cuenta los lineamientos sentados en esta resolución.

IV. Dado que se resuelve sin sustanciación (art. 77, segundo párrafo, CPA) y el recurrente actuó por derecho propio, no corresponde imponer costas.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo;

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, sin imposición de costas, al planteo articulado por el letrado Gustavo Marcelo Palacio en fecha 23/9/2023 y, consecuentemente, REVOCAR por contrario imperio el punto I del proveído de fecha 20/9/2023 (código de actuación H105021474121), por las razones consideradas.

II. PROVÉASE POR PRESIDENCIA lo que corresponda al pedido de embargo preventivo formulado por el letrado Palacio en fecha 11/9/2023, teniendo en cuenta los lineamientos sentados en esta resolución.

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Ante mí: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.